

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300739
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Área de Urbanismo, Infraestructuras y Medio Ambiente. S. Ref.: 3168/2023. Denegación de la solicitud de información presentada con fecha 31/10/2022 sobre acceso al expediente íntegro con referencia LA 162/2015 y a la documentación íntegra de las instalaciones del Club Náutico Oliva que exista en los archivos municipales desde el año de la concesión administrativa hasta fecha de la presente.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 27/2/2023 por (...), sobre la denegación de la solicitud de información presentada con fecha 31/10/2022 sobre el acceso al expediente íntegro con referencia LA 162/2015 y a la documentación íntegra de las instalaciones del Club Náutico Oliva que exista en los archivos municipales desde el año de la concesión administrativa hasta fecha de la presente, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Oliva, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 2/5/2023, no ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 13/4/2023 por el siguiente motivo:

"Considerando que los actos administrativos una vez aprobados si no son recurridos en plazo devienen firmes y teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, no consta la interposición de recurso contencioso administrativo, se desprende la firmeza del Decreto de Alcaldía, núm. 2023-0497, de fecha 23 de febrero de 2023, desestimatoria del recurso de reposición, el cual despliega todos sus efectos derivados de la presunción de legalidad y eficacia que resulta del artículo 39 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así pues, la firmeza del acto impide aceptar la recomendación formulada por el Síndic de Greuges".

Con fecha 2/5/2023, se remite la respuesta municipal al autor de la queja, quien, con fecha 15/5/2023, efectúa las siguientes manifestaciones:

"De ser cierto que los actos administrativos firmes impiden el acceso a los documentos, no estaríamos en un Estado de Derecho, puesto que ni penal, ni civil, ni mediante una actividad revisora administrativa se podrían corregir actos administrativos NULOS de pleno derecho, ANULABLES mediante revisión, ni mediante CONDENA PENAL reclamar la responsabilidad penal y/o CIVIL por los daños y perjuicios sufridos por los particulares en el acto administrativo firme por no ser recurrido en plazo (...)"

el informe emitido por la Jefa de Urbanismo es un informe "ad hoc" que incurre en desviación de poder al concluir que la firmeza del acto impide el acceso a los documentos de determinados expedientes cuya petición se realizó dentro del plazo de tramitación del procedimiento y la elevación a la Institución a la que me dirijo (...)"

Esta institución se ratifica íntegramente en todos los fundamentos jurídicos de la Resolución de consideraciones de fecha 13/4/2023, considerando que la decisión municipal de no aceptarla no está justificada, ya que la firmeza del acto no impide la revisión del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Ayuntamiento de Oliva no dice nada en su informe sobre el razonamiento contenido en la referida Resolución de consideraciones:

“Esta institución considera que la solicitud de información urbanística formulada por el autor de la queja con fecha 31/10/2022 no es abusiva ni repetitiva. La necesidad de volver a consultar un expediente urbanístico puede estar justificada en varias circunstancias, por ejemplo, la aparición de hechos sobrevenidos, la redacción de nuevos informes técnicos o el interés en efectuar un estudio más detallado de determinados documentos”.

Asimismo, consideramos que el Ayuntamiento de Oliva no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 28/2/2023 -y recibida por dicha entidad local el 1/3/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Oliva no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana